



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0322/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0042, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Luis Contreras Medos contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0042, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Luis Contreras Medos contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo dictaminó lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Luis Arquímedez Contreras Medos, en fecha 04 de octubre del año 2017, contra la Junta Central Electoral, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, como lo es el recurso contencioso administrativo; Segundo: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137-11 de fecha 13 del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Tercero: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal a la parte accionante, a la parte accionada, así como al Procurador General Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Luis Arquímedez Contreras Medos, mediante certificado emitido por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al procurador general administrativo, mediante certificación emitida por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

A la Junta Central Electoral le fue notificada mediante certificado emitida por Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, señor Luis Arquímedez Contreras Medos, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), recibido en esta sede el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada a la parte recurrida, Junta Central Electoral y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 06/2018, del diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Joel Radhames Méndez Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Arquímedez Contreras Medos, esencialmente por los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2018-0042, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Luis Contreras Medos contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00343, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley No. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública;*

*b. Que en la especie estamos en presencia de una acción de amparo interpuesta por el señor Luis Arquímedez Contreras Medos, en el que argumenta que la Junta Central Electoral asigna denominaciones y sueldo de manera arbitraria y discrecional a profesionales con iguales trabajos solo atendiendo a que tan bien recomendados estén; que de igual manera sucede con otros profesionales que laboran en dicha institución, que en perjuicio del accionante, estas condiciones laborales le afectan ya que es el medio de sustento propio y de los suyos desde los diecinueve (19) años; por lo que esta Sala es criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud de los artículos 1652 de la Constitución y artículos 1.b de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, y de la Ley 13-07;*

*c. Que, el legislador ha establecido un procedimiento especial para tutelar los derechos vulnerados con motivo de la emisión de actos administrativos, como lo es el recurso contencioso administrativo, el cual de acuerdo al artículo 1 de la Ley 1494 del 21/08/1947 pretende salvaguardar derechos de carácter subjetivo pro parte del administrado ante la administración pública, por lo que es ejercicio de este constituye de la vía judicial idónea y efectiva para brindar la protección demandada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Que, en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales;*

*e. Que, de todo lo anterior se desprende que el desajuste planteado por el accionante en la denominación de los sueldos por la Junta Central Electoral a profesionales de la misma categoría en funciones, según expone el accionante, en una materia especial, para lo cual el legislador ha creado una vía eficaz, aplicable cuando se vulneren derechos a las personas, como es el recurso contencioso administrativo.*

*f. Que en ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el propulsor del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder a través del correspondiente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 04/10/17 por el señor Luis Arquímedez Contreras Medos, sin necesidad de ponderar otro pedimento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión, señor Luis Arquímedez Contreras, pretende que se declare admisible el recurso y sea revocada la sentencia objeto del mismo, alegando:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Que la igualdad salarial por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad forma parte de los derechos fundamentales consagrados por nuestra Constitución de la República, específicamente en el numeral nueve (9) del artículo sesenta y dos (62);*
- b. *Que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerado (TC/0182/13), y en el caso que nos ocupa por razones de la naturaleza de continuidad de la violación en cuestión, y el tiempo prolongado que tarda un proceso contencioso administrativo son incompatibles con tal idoneidad. La efectividad del recurso contencioso administrativo se ve mermada ante la posibilidad de que el señor Luis Arquímedez Contreras Medos ya no labore para la Junta Central Electoral al momento de que por fin se leye a una sentencia firme.;*
- c. *Que constituye un acto de desidia, procrastinación judicial y descaro indicar que el recurso contencioso administrativo como el idóneo y no conocer el fondo del Recurso de Amparo, en el entendido de que ese recurso contencioso administrativo lo conocería el mismo tribunal a quo de la inadmisibilidad;*
- d. *Que para que un juez de amparo pueda declarar inadmisibles un amparo no basta con que exista una vía judicial alterna o paralela, dicha vía, además, debe ser idónea, es decir, efectiva y eficaz. (TC/21/2012).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*e. Que la efectividad de la vía judicial se concreta allí donde encontramos una vía o más efectiva que el amparo, de manera que el amparista siempre puede accionar en amparo allí donde no hay un recurso o acción judicial que le brinde la misma o más efectividad que el amparo;*

*f. Que cuando estamos frente a la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, cuando buscamos la protección de los derechos e interés colectivo y difusos o el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, resulta lógico el empleo la acción de amparo no por el simple hecho de ser un vehículo procesal existente en nuestro ordenamiento jurídico vigente, sino (y he aquí la razón fundamental) porque la acción de amparo ha sido concebida por el constituyente derivado como el mecanismo preferente o la garantía constitucionalmente predilecta para la protección de los derechos fundamentales por el hábeas Corpus (Artículo 72), máxime cuando estamos en presencia de una figura que posee una doble dimensión; es tanto un derecho como una garantía fundamental del ejercicio de otros derechos [STC/0119/14];*

*g. Que si bien en Derecho existe una vía judicial a la cual acudir para dar solución a cada problemática jurídica, para la protección de los derechos fundamentales, de la propia Carta Magna la que ha determinado el vehículo procesal idóneo a ser empleado: la acción de amparo.;*

### **5. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentándose en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley que la rige carecen dichos actos de eficacia jurídica “Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso, en caso que nos ocupa resultaría la inadmisibilidad del mismo;*

*A que la doctrina también ha consagrado el principio legal que establece que la violación de una o más formalidades legales originan implícitamente un fin de no recibir o un medio de inadmisión.*

*A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales, y este podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismo en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos;*

*A que no es suficiente que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso deberá estar regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en medios de hechos y de derechos lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado y correcto;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00343, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia del certificado emitido por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia del certificado emitido por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el quince (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
4. Copia del certificado emitido por Julia V. Bonnelly A., secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017),
5. Original del Acto núm. 06/2018, del diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Joel Radhames Méndez Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Arquimidez Contreras Medos contra la Junta Central Electoral, ello con el propósito de que le sea regularizado el salario igualándolo a los abogados ayudantes con mayor salario.

Para el conocimiento de la indicada acción constitucional de amparo fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00343, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se rechaza la indicada acción.

No conforme con esa decisión, el señor Luis Arquimidez Contreras Medos interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, el quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante certificación emitida por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado el recurso de revisión en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con la finalidad de la acción de amparo y los requisitos que se exigen para accionar por esa vía.

**10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b. Al respecto, debemos señalar que el referido artículo impone, como norma procesal, que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión de la decisión de amparo debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

c. En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso:

*b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.*

*c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen: “4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.<sup>1</sup>*

d. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a la Junta Central Electoral el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), a través del Acto núm. 06/2018, mientras que su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018); de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

e. En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

f. La parte recurrente, señor Luis Arquímedez Contreras Medos, persigue la revocación de la Sentencia núm. 0030-2017-SSSEN-00343, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, invocando:

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), p. 11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerado (TC/0182/13), y en el caso que nos ocupa por razones de la naturaleza de continuidad de la violación en cuestión, y el tiempo prolongado que tarda un proceso contencioso administrativo son incompatibles con tal idoneidad. La efectividad del recurso contencioso administrativo se ve mermada ante la posibilidad de que el señor Luis Arquímedez Contreras Medos ya no labore para la Junta Central Electoral al momento de que por fin se llegue a una sentencia firme.*

g. Como se ha establecido en otra parte de esta sentencia, el juez de amparo, al decidir la cuestión hoy recurrida, declaró inadmisibles la acción en el entendido de que dicho conflicto debía ser resuelto por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones ordinarias, y no por la vía del amparo.

h. Dicho tribunal fundamentó su decisión en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: “el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...)”.

i. En sintonía con lo antes indicado, debemos señalar que la interpretación dada por el tribunal *a-quo* es la correcta, por cuanto se apega a los criterios de la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este colegiado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Como bien establecieron los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada:

*Que en la especie estamos en presencia de una acción de amparo interpuesta por el señor Luis Arquímedez Contreras Medos, en el que argumenta que la Junta Central Electoral asigna denominaciones y sueldo de manera arbitraria y discrecional a profesionales con iguales trabajos solo atendiendo a que tan bien recomendados estén; que de igual manera sucede con otros profesionales que laboran en dicha institución, que en perjuicio del accionante, estas condiciones laborales le afectan ya que es el medio de sustento propio y de los suyos desde los diecinueve (19) años; por lo que esta Sala es criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud de los artículos 1652 de la Constitución y artículos 1.b de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, y de la Ley 13-07.*

k. Por ello, al existir ese tipo de controversias el recurrente tiene otra vía idónea y efectiva para el reclamo de sus derechos, los cuales deberá procurar mediante una demanda ordinaria ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, tribunal con aptitud legal para resolver el conflicto entre las partes, de ahí que la acción de amparo se declara inadmisibile.

l. De esta fundamentación se desprende que admitir que los conflictos de reajuste de salario, como pretende la parte recurrente, ya sean ante entes privados o públicos, puedan ser conocidos en la jurisdicción de amparo, equivaldría a la desnaturalización de esta institución y al entorpecimiento de la labor de los jueces que la conocen, pues poco sentido tendría la utilización de la vía ordinaria (ante la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, según el caso) si permanece abierta la vía del amparo para los mismos fines.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Sobre este particular, debemos indicar que mediante la Sentencia TC/0156/13, este tribunal estableció:

*El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso-tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días, por lo que la vía ordinaria no implica una dilación innecesaria del proceso ni la desprotección de los derechos de raigambre constitucional alegadamente vulnerados.*

n. No obstante lo antes señalado, es necesario aclarar que este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0088/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), lo siguiente: “(...) el declarar la inadmisibilidad de la acción o no, es una prerrogativa facultativa del juez, la cual estará supeditada a la valoración que este le conceda a los méritos de la acción planteada y a la naturaleza del daño causado, y si esta amerita su resarcimiento de manera inmediata”, por lo cual, cuando un juez de amparo declara la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía eficaz para proteger los derechos fundamentales supuestamente conculcados, esta actuación no puede ser interpretada, en principio, como una vulneración al derecho de acceso a la justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En ese tenor, cuando el Tribunal Constitucional declara la acción de amparo inadmisibles por la existencia de otra vía y el amparista intenta procurar la restitución de su derecho fundamental ante la vía de remisión, suele ocurrir que su acción se encuentra ineluctablemente destinada a la inadmisibilidad por prescripción.

p. En tal contexto, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), ha estimado procedente extender este tipo de inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva, -al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11- al catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

q. Esta nueva causal de interrupción de la prescripción tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción de amparo ante el tribunal de envío, a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo que garantiza efectivamente el derecho de acceso a la justicia.

r. En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos que al fallar como lo hizo el tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió correctamente al declarar inadmisibles la acción de amparo que nos ocupa, por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el accionante, señor Luis Contreras Medos, y la Junta Central Electoral.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Luis Contreras Medos contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Luis Contreras Medos contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00343.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Contreras Medos; a la parte recurrida, Junta Central Electoral y al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**